



**EXPEDIENTE** : N° 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.  
COMUNIDAD NATIVA CUNINICO  
COMUNIDAD NATIVA SAN FRANCISCO  
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y  
EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
ARMANDO ARCE DEL ÁGUILA  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : LOCALIDAD DE CUNINICO, DISTRITO DE  
URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE  
MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, consistente en que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. cumpla con lo siguiente:

- (i) **Acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de restablecer las condiciones del área impactada a su estado natural. Dicha medida deberá implementarse en el plazo de seis (6) meses, contado desde el día siguiente de notificada la referida resolución.**

**En ese sentido, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. debía presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que detalle como mínimo lo siguiente:**

- **Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en un plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS).**
- **Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, zona adyacente al canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitores deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo y ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.**
- **Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie *Copaifera paupera* (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparado con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue**



**afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto).**

**SANCIÓN: 2 578.30 Unidades Impositivas Tributarias**

Lima, 24 de junio del 2016

**I. ANTECEDENTES**

**I.1 El Oleoducto Norperuano**

1. La empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) realiza actividades de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, el cual se extiende por los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura<sup>1</sup>. Por medio de dicho Oleoducto, se transporta el hidrocarburo de distintos operadores, tales como la empresa Pluspetrol Norte S.A y Perenco Petroleum Limited Sucursal del Perú.
2. El Oleoducto Norperuano tiene una longitud de 854 kilómetros y se divide en dos (2) ramales:
  - (i) Oleoducto Principal, que fue el primero en ser construido, se divide en el Tramo I y Tramo II y va desde la Estación 1 en San José de Saramuro<sup>2</sup> hasta el Terminal Bayóvar<sup>3</sup>. El Tramo I inicia en la Estación 1 y llega hasta la Estación 5 en Saramiriza<sup>4</sup>, ambas ubicadas en el departamento de Loreto. El Tramo II comprende las Estaciones 5, 6, 7, 8 y 9<sup>5</sup>; y cumple la función de asegurar el transporte del petróleo hasta el Terminal Bayóvar.
  - (ii) Oleoducto Ramal Norte, que va desde la Estación Andoas<sup>6</sup> hasta la Estación 5.
3. En el siguiente mapa se aprecia el recorrido del Oleoducto Norperuano:

<sup>1</sup> Inició sus operaciones en el año 1976 conforme a la información consignada en la página institucional de Petroperú visitada el 26 de enero del 2015: <http://www.petroperu.com.pe/portalweb/Main.asp?Seccion=76>

<sup>2</sup> Ubicación: distrito de Urarinas, provincia de Loreto, departamento de Loreto.

<sup>3</sup> Ubicación: distrito de Bayóvar, provincia de Sechura, departamento de Piura.

<sup>4</sup> Ubicación: distrito de Manseriche, provincia del Alto Amazonas, departamento de Loreto.

<sup>5</sup> La Estación 6 está ubicada en el distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas. La Estación 7 está ubicada en el distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas. La Estación 8 está ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca. La Estación 9 se ubica en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.

<sup>6</sup> Ubicación: distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto.



Mapa N° 1



Elaboración: Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

Fuente: <http://www.petroperu.com.pe/portalweb/VentanasEmergentes.asp?IdVentana=10&Idioma=1> [consulta: 26 de enero del 2015]

## 2 El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA del Oleoducto Norperuano

4. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minería (en adelante, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Oleoducto Norperuano. Dicho PAMA incluye todas las instalaciones del mencionado Oleoducto, operado por Petroperú.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo del 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM aprobó la modificación del Impacto N° 19 del PAMA "Evaluación e Instalación de válvulas en cruces de ríos".

### 1.3 El derrame de petróleo ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano

6. El 1 de julio del 2014 Petroperú remitió<sup>8</sup> al OEFA vía correo electrónico ([reportesemergencia@oeffa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oeffa.gob.pe)), el Reporte Preliminar de Emergencias

<sup>7</sup> Cabe señalar que si bien el impacto al que hace referencia este instrumento (N° 19 del PAMA) menciona "cruces de ríos", se ha verificado en el contenido de la mencionada resolución directoral, que los compromisos 2, 4, 7 y 8 hacen referencia a obligaciones respecto a la totalidad del Oleoducto Norperuano.

<sup>8</sup> Folios 19 y 20 reverso del expediente.



Ambientales<sup>9</sup>, a través del cual informó sobre el derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de junio del 2014 cerca al kilómetro 39+584 del Tramo I del Oleoducto Norperuano<sup>10</sup>.

7. Mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>11</sup>, Petroperú informó que el 30 de junio del 2014 tomó conocimiento del derrame de petróleo debido a la comunicación del señor Galo Vásquez Silva, Apu de la Comunidad Nativa Cuninico, quien señaló haber advertido la presencia de trazas de petróleo crudo en las aguas del río Cuninico, afluente del río Marañón. Asimismo, Petroperú indicó la ubicación del derrame y brindó la siguiente información<sup>12</sup>:

Cuadro N° 1

<b>Lugar del evento</b>	Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (Coordenadas: E467995, N9474535), ubicado en el centro poblado Cuninico (9.5 kilómetro en línea recta), distrito de Uruarinas, provincia y departamento de Loreto
<b>Fecha del evento</b>	30 de junio del 2014
<b>Hora de inicio</b>	13:09 horas.
<b>Hora de término</b>	No determinada
<b>Área involucrada</b>	87 000 metros cuadrados (m <sup>2</sup> ) aproximadamente
<b>Volumen derramado</b>	2 358 barriles (99 036 galones) de petróleo
<b>Acciones realizadas</b>	(i) Confinamiento del afloramiento de crudo, (ii) Comunicaciones dentro de las 24 horas a los organismos competentes, (iii) Movilización de unidades y equipos en el área de trabajo.

Elaboración: DFSAI – OEFA.  
Fuente: Petróleos del Perú – Petroperú S.A.



8. A continuación, se presenta un gráfico que muestra el punto del derrame, el canal de flotación y las áreas adyacentes:

<sup>9</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

**Artículo 4°.- Obligación de presentar reporte de emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

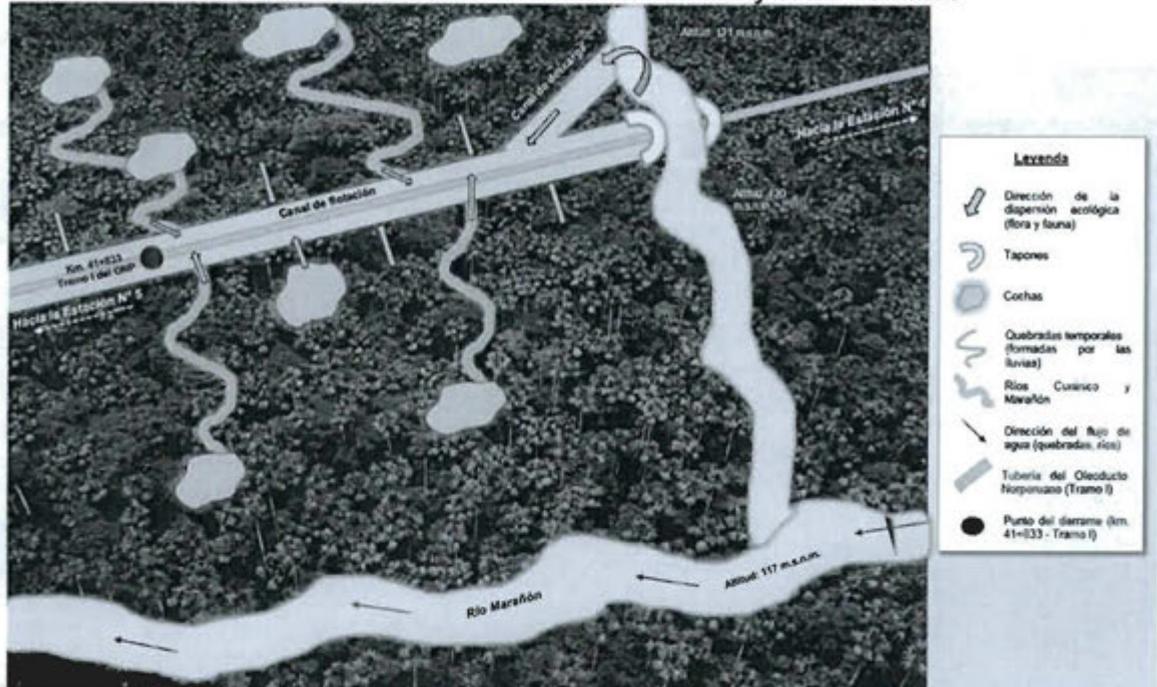
<sup>10</sup> Cabe indicar que en dicho reporte Petroperú señaló que por causas que no habían sido determinadas, se presentó un afloramiento de petróleo crudo, el cual se encontraba en mayor cantidad en el lecho del canal de flotación; asimismo, reportó que se advirtieron trazas de hidrocarburo que llegaron al río Cuninico, afluente del río Marañón, las mismas que estaban siendo controladas mediante barreras.

<sup>11</sup> Mediante Carta N° ADM4-512-2014/ADM4-DS-138-2014 recibida el 5 de agosto del 2014, Petroperú presentó a la Oficina Desconcentrada de Piura del OEFA – OD Piura, el Reporte Final de Emergencias Ambientales. Mediante Memorandum N° 547-2014-OEFA/OD PIURA recibido el 7 de agosto del 2014, la OD Piura remitió dichos documentos a la Dirección de Supervisión del OEFA. Folios 881 al 937 del expediente.

<sup>12</sup> Sobre este punto, cabe precisar que en el Informe Técnico Acusatorio se refirió al kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano como la ubicación del derrame, razón por la cual en la Resolución Subdirectoral N° 1380-2014-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se recogió dicha información. Ello, considerando que en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, Petroperú había indicado que el derrame ocurrió "cerca al km 39+584" del Oleoducto Norperuano. Sin embargo, sobre la base del Reporte Final de Emergencias Ambientales se conoce con precisión la ubicación del mencionado derrame: kilómetro 41+833, por lo que cualquier referencia al kilómetro 42 se entenderá referida al kilómetro 41+833.



Grafico N° 1. Relación del canal de flotación y el río Cuninico



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Medidas correctivas ordenadas a Petroperú



Mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medidas correctivas
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Petróleos del Perú S.A deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable <sup>13</sup> .
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	

<sup>13</sup> Dicha medida correctiva ha sido establecida conforme al objetivo determinado por Petroperú en el Nuevo Plan de Acción. Folio 1946 del Expediente.



3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<p>Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona</li> <li>- Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.</li> </ul> <p>La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.</p>
---	---	---	---



10. El detalle de cumplimiento de las medidas correctivas se plasma en el siguiente cuadro:

Medida correctivas	Plazo de cumplimiento de medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva 1	28/09/2015	6 meses	29/03/2016	20	26/04/2016
Medida correctiva 2	28/09/2015	190 días hábiles	30/06/2016	15	21/07/2016

Elaboración: Dirección de Supervisión  
Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI

- Mediante el escrito del 21 de octubre del 2015, Petroperú remitió a la DFSAI los medios probatorios para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas antes señaladas, en lo que respecta a la presentación de documentación únicamente.
- Mediante la Resolución Directoral N° 945-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2015, notificada el 29 de octubre del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Petroperú no presentó recurso impugnatorio contra la referida Resolución dentro del plazo legal establecido.
- Mediante el Proveído EMC-01 del 10 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción de la DFSAI (en adelante, la SDI) requirió a Petroperú que remita el avance de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento de las referidas medidas correctivas.



14. Petroperú no respondió al referido requerimiento, por lo que mediante el Proveído EMC-02 del 25 de febrero del 2016 la SDI reiteró el requerimiento antes señalado, señalando las actividades realizadas para cumplir con la primera medida correctiva.
15. En ese sentido, mediante el escrito del 29 de febrero del 2016, Petroperú respondió al referido requerimiento.
16. Mediante el escrito del 1 de marzo del 2016, Petroperú señaló que el informe que acredite el cumplimiento de la medida correctiva iba a ser presentado dentro del plazo señalado en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.
17. Mediante el escrito del 4 de abril del 2016, el Señor Galo Vásquez Silva, APU de la Comunidad Nativa de Cuninico, presentó una denuncia ambiental ante la DFSAI, por la cual indicó que las áreas impactadas con hidrocarburos como consecuencia del derrame ocurrido el 30 de junio del 2014 cerca al kilómetro 39+584 del Tramo I del ONP aún no habían sido rehabilitadas en su integridad por parte de Petroperú a pesar de que el plazo de seis (6) meses que el OEFA otorgó en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI habría concluido.
18. Mediante el Memorándum N° 1532-2016/OEFA-DS del 7 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) remitió a la DFSAI el Informe Final del Servicio Técnico Especializado del Monitoreo Ambiental Post Remediación de la Contingencia Ambiental Km. 41+833 del Oleoducto Norperuano presentado por Petroperú.
19. Mediante el Memorándum N° 487-2016/OEFA-DS del 11 de abril del 2016, la SDI consultó a la Dirección de Supervisión sobre la posible visita de supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas en cuestión.
20. En atención a ello, el 20 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), efectuó una supervisión especial a la zona afectada por el derrame de hidrocarburos en cuestión a fin de verificar lo señalado por el Señor Galo Vásquez Silva.
21. Posteriormente, del 7 al 11 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión<sup>14</sup> realizó una supervisión especial a la zona donde ocurrió el derrame de petróleo crudo a fin de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas en cuestión.
22. Mediante el Memorándum N° 2672-2016-OEFA/DS del 14 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la DFSAI los documentos presentados por Petroperú el 25 de abril del 2016 en la Oficina Desconcentrada de Piura, para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.
23. Mediante el Informe N° 3118-2016-OEFA/DS del 23 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la DFSAI los resultados de la visita de supervisiones especiales llevadas a cabo del 20 de abril y del 7 al 11 de junio del 2016, a fin de verificar el cumplimiento de las acciones que componen a la primera medida correctiva en cuestión.



<sup>14</sup> La presente supervisión especial se realizó por la Dirección de Supervisión y con acompañamiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>15</sup>.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
13. De verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, la segunda resolución declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite.



<sup>15</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



14. De lo contrario, si se verifica el incumplimiento de dicha medida correctiva, la segunda resolución reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
15. Cabe resaltar que en caso el administrado decida impugnar esta segunda resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que podemos encontrarnos en los siguientes supuestos:
- (i) Vencimiento del plazo legal para cuestionar la medida correctiva ordenada en la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; o
  - (ii) Confirmación de la primera resolución por la segunda instancia administrativa.
16. Además de lo indicado, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>16</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
17. Por último, durante la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>17</sup>.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



- <sup>16</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**  
*"Artículo 2°.- Medidas administrativas*  
*2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:*  
*a) Mandato de carácter particular;*  
*b) Medida preventiva;*  
*c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;*  
*d) Medida cautelar;*  
*e) Medida correctiva; y*  
*f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*
- <sup>17</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
*"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva*  
*39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.*  
*(...)"*



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Petroperú cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de remediación ambiental

20. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
21. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de remediación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado rehabilite, repare o restaure la situación alterada por el desarrollo de sus actividades, a fin de que el ambiente o su funcionalidad retornen a un momento anterior al impacto, de tal manera que se asegure la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas<sup>18</sup>.
22. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, en los términos que se expondrán a continuación.

#### IV.2 La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador: Petroperú deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable<sup>19</sup>



<sup>18</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

*"IV.1 Medidas de restauración*

*De acuerdo con el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, las medidas correctivas de restauración pretenden rehabilitar, reparar o restaurar la situación alterada. Este tipo de medidas se adoptan en aquellos casos en que los impactos ambientales son reversibles.*

*En el supuesto de que se haya generado un daño al ambiente o los recursos naturales, la reparación, restauración y rehabilitación implicará la adopción de medidas destinadas a recuperar los bienes ambientales afectados. Así, por ejemplo, constituiría una medida de restauración la incorporación de poblaciones faunísticas en el área en la que dichas especies fallecieron debido a la contaminación ambiental.*

*(...)"*

<sup>19</sup> Cabe señalar que la Actividad N°4 "Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS) que acrediten que el retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final de material



23. Mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú<sup>20</sup> por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental, respecto del cual se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva<sup>21</sup>:

- (i) Incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA por no realizar las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana; conducta que infringe el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

(Subrayado agregado)

24. En ese sentido, de la revisión de la Resolución N° 844-2015-OEFA/DFSAI, se verifica que la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

N°	Obligación Ambiental	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de cumplimiento
1	Petróleos del Perú S.A deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable <sup>22</sup> .	Seis (6) meses, desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petróleos del Perú S.A deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en un plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS).</li> <li>Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, zona adyacente al canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por Petróleos del Perú S.A., a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitores deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.</li> <li>Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que acredite el cumplimiento del</li> </ol>

contaminado ha sido ejecutado al 100% según el cronograma del Nuevo Plan de Acción", será materia de análisis en otra Resolución Directoral.

<sup>21</sup> Folios 2891 al 2999 del expediente.

<sup>22</sup> Dicha medida correctiva ha sido establecida conforme al objetivo determinado por Petroperú en el Nuevo Plan de Acción. Folio 1946 del Expediente.



			compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie <i>Copaifera paupera</i> (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparados con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto).
--	--	--	---

25. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que Petroperú proporcione información sobre la recuperación de la zona afectada para acreditar el cumplimiento del Nuevo Plan de Acción presentado por Petroperú, a fin de evitar mayores impactos negativos al ambiente debido al derrame de petróleo crudo.
26. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Petroperú podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
27. A continuación, se procederá a determinar si Petroperú ha cumplido con la referida medida correctiva.

#### IV.2.1 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

28. Conforme lo señalado, mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015 la DFSAI ordenó el cumplimiento de una medida correctiva a Petroperú consistente en que acredite el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable, cuya acreditación de cumplimiento consistía en la presentación de la siguiente información:

- (I) **Actividad N° 1: Las áreas, en metros cuadrados, de aplicación del Eko Grid ubicadas en un plano legible y la cantidad de fracción de hidrocarburo actual en las zonas donde se aplicó el sistema Eko Grid. Dicha información debe sustentarse en los resultados de análisis de un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente y adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS).**

29. En el Cronograma de Actividades Ambientales del Plan de Acción Versión 01.Rev2 (Plan de Acción Versión 01.Revisión 02- Nuevo Cronograma), Petroperú señaló que el sistema de aplicación del Eko Grid fue puesto en el área de ocurrencia del derrame de petróleo crudo desde octubre del 2014 hasta junio del 2015, el cual abarcaba un área de 1800 m<sup>2</sup>, y agregó que el referido sistema estuvo conformado por trece (13) filas de electrodos horizontales de 30 metros de largo, instalados paralelamente cada 5 metros, y un total de ciento cuatro (104) electrodos verticales de 1 metro de profundidad. Asimismo, resaltó que los resultados de laboratorio de agua, suelo y sedimentos cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) correspondientes.

30. Durante la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 11 de junio de 2016, el OEFA verificó que Petroperú habría retirado el sistema de remediación Eko Grid, toda vez que este solo había sido utilizado como un proyecto piloto. Asimismo, se verificó que la zona adyacente al canal de flotación estaba inundada debido a



intensas precipitaciones pluviales, propias de la estación del año (profundidad de 2 metros aproximadamente), tal como se muestra a continuación:



FOTO 1: Se observa que el área destinada para el sistema EKO GRID habría sido retirada por Petroperú. El área se encontraba inundada debido al incremento del nivel por las precipitaciones pluviales propias de la estación del año.



31. Cabe resaltar que el área impactada por el derrame de petróleo crudo en cuestión comprendía un total de 2 500 m<sup>2</sup> aproximadamente, por lo que la extensión del área donde Petroperú habría utilizado el sistema de remediación Eko Grid, resultaría insuficiente para cubrir toda el área impactada.
32. En ese sentido, se acredita que Petroperú ha incumplido el presente extremo de la primera medida correctiva.
- (II) **Actividad N° 2: Los resultados de los monitoreos efectuados en los componentes suelo y agua luego del 6 de marzo del 2015 en el canal de flotación, zona adyacente al canal de flotación, en el río Cuninico y en el río Marañón; toda vez que la Consultora ERM indica que el 12 de diciembre del 2014 se realizó el último monitoreo de suelos y agua superficial por Petroperú, a fin de hacer seguimiento al proceso de restauración. Dichos monitores deberán señalar como mínimo el patrón de muestreo y no deberán exceder los estándares de calidad ambiental ECA suelo, ECA agua vigentes a la fecha de realización de los monitoreos.**
33. Mediante el escrito del 25 de abril del 2016, Petroperú señaló que realizó los monitoreos desuelo y agua del 9 al 11 de noviembre del 2015, a través de la Consultora Sasel quien realizó la toma de muestras de agua, suelo, sedimentos y recursos hidrobiológicos, mediante la subcontratación de otros laboratorios.
34. Cabe indicar que de la revisión de los resultados presentados por Petroperú se verifica que los parámetros analizados (TPH<sup>23</sup>, BETEX<sup>24</sup>, PAHS<sup>25</sup>) en los cuerpos de agua, tales como canal de flotación, Río Cuninico y Cocha, cumplen con los ECA correspondientes.

<sup>23</sup> Hidrocarburos Totales de Petróleo

<sup>24</sup> Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xilenos

<sup>25</sup> Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos



- 35. Al respecto, la Dirección de Supervisión realizó dos visitas especiales a la zona de ocurrencia del derrame de petróleo crudo, en las siguientes fechas: (i) el 20 de abril del 2016 y (ii) del 7 al 11 de junio del 2016, a fin de tomar muestras del agua superficial y los sedimentos. Cabe indicar que no se pudo realizar la toma de muestras de suelos, dado que la zona se encontraba inundada por las altas precipitaciones.
- 36. Corresponde indicar que el administrado debía realizar la medida correctiva hasta el 29 de abril del 2016 y presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva desde el 30 de marzo hasta el 26 de abril del 2016, por lo que al momento de la visita de la Dirección de Supervisión Petroperú ya debía haber cumplido con la medida correctiva en cuestión, tal como se muestra a continuación:



Elaboración: DFSAI  
 Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI



- 37. Sobre el particular, el 20 de abril de 2016 se realizó una visita de supervisión especial en el marco de la denuncia ambiental interpuesta por el Señor Galo Vásquez Silva, Apu de la Comunidad Nativa Cuninico, en la que se realizó la toma de muestras de agua superficial en catorce (14) puntos de muestreo ubicados dentro de la zona denominada el canal de flotación del Oleoducto Norperuano entre los 150 y 500 metros del Kilómetro 41+833 del referido Oleoducto. En dicha supervisión se tomaron siete (7) muestras sin remoción de suelos y siete (7) muestras con remoción de suelo.
- 38. A mayor abundamiento, en cinco (5) puntos de muestreo del total de las siete (7) muestras que se tomaron con remoción de suelo, se evidenció un exceso del ECA agua, conforme se muestra a continuación:



Puntos de muestreo	Unidad	148,3a,ESP-2	148,3a,ESP-4	148,3a,ESP-6	148,3a,ESP-8	148,3a,ESP-10	ECA <sup>(2)</sup>		ECA <sup>(3)</sup>
		Con remoción	D1	D2	E1				
Parámetro	Unidad	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	D1	D2	E1
TPH (C6-C10)	mg/L	<0,04	<0,04	<0,04	<0,04	<0,04	N.E.	N.E.	0,5
TPH (C6-C40)	mg/L	5,60	1,28	61,79	0,23	85,41	N.E.	N.E.	
TPH (C10-C40)	mg/L	5,60	1,28	61,79	0,23	85,41	N.E.	N.E.	
Aceites y Grasas	mg/L	1,3	2,0	4,6	5,1	2,3	5	10	5,0
BTEX (Benceno)	mg/L	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	N.E.	N.E.	0,05
Benzo(a)pireno	mg/L	<0,09	<0,09	<0,09	<0,09	<0,09	N.E.	N.E.	0,0001
Antraceno	mg/L	<0,05	<0,05	<0,05	<0,05	<0,05	N.E.	N.E.	0,0004
Fluoranteno	mg/L	<0,06	<0,06	<0,06	<0,06	<0,06	N.E.	N.E.	0,001

SE: Supervisión Especial 2016

N.E.: No Establecido.

N.M.: No Monitoreado.

<sup>(2)</sup> Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3 Riego de Vegetales y Bebida de Animales.

D1: Subcategoría D1 Vegetales de Tallo Bajo y Alto y D2: Subcategoría D2 Bebida de Animales.

<sup>(3)</sup> Decreto Supremo 015-2015-MINAM: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4 Conservación del Ambiente Acuático. E2: Sub Categoría E2: Ríos Selva.

■ Supera los ECA Categoría 4 Conservación del Ambiente Acuático. E2: Sub Categoría E2: Ríos Selva

■ Supera los ECA Categoría 3 Riego de Vegetales y Bebida de Animales.



39. Según los análisis de laboratorio realizados por el OEFA., respecto el parámetro **TPH** se ha obtenido que para la totalidad de las muestras tomadas en agua superficial, los cuatro (04) puntos de muestreo ubicados en las estaciones **148,3a,ESP-2, 148,3a,ESP-4, 148,3a,ESP-6 y 148,3a,ESP-10** (muestras tomadas luego de la remoción de fondo) exceden lo establecido en los ECA para Agua -Categoría 4 Conservación del Ambiente Acuático-.
40. Asimismo, de los referidos resultados de laboratorio, respecto del parámetro **Aceites y Grasas**, se ha obtenido que el punto de muestreo ubicado en la estación **148,3a,ESP-8** (muestra tomada luego de la remoción de fondo) excede lo establecido en los ECA para Agua -Categoría 3 Riego de Vegetales y Bebidas de Animales-.
41. En ese sentido, de la revisión de los resultados señalados se evidencia un exceso de la presencia de TPH en las cuatro (04) estaciones señaladas líneas arriba, donde se ha tomado muestras luego de la remoción de sedimentos. De la misma manera, respecto del parámetro Aceites y Grasas, se identifica que este ha superado el ECA Categoría 4, en la muestra tomada luego de la remoción de sedimentos.
42. Por otro lado, durante la supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 11 de junio del 2016, se evidencia que se efectuaron treinta y siete (37) tomas de muestra en agua superficial y sedimentos, conforme se indica en el siguiente cuadro:

N°	Tipo de muestra	N° de puntos
1	Agua superficial (muestreo espejo de agua <sup>26</sup> )	15

<sup>26</sup> Espejo de AguaÁrea de superficie libre de agua (m<sup>2</sup>): Llamada también espejo de agua, corresponde a la superficie de agua horizontal cuyos puntos de intersección con el terreno tienen una misma cota bajo condiciones atmosféricas normales. Obtenido de Ministerio de Agricultura Autoridad Nacional del Agua Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos

2	Agua superficial (muestreo a profundidad)	8
3	Agua superficial (muestreo en espejo de agua con remoción de sedimentos)	7
4	Sedimentos	7
Total		37

Elaboración: DFSAI

Fuente: Dirección de Supervisión

43. A continuación se muestran fotografías de la toma de muestras en agua superficial (muestreo espejo de agua). En la fotografía N° 18 se muestra una vista panorámica del punto de muestreo, mientras que la fotografía N° 19 se visibilizan trazas de hidrocarburos en la superficie del cuerpo de agua, conforme se lo siguiente:

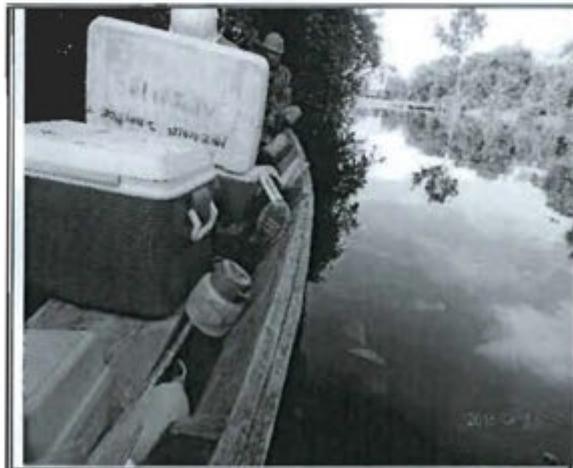


FOTO N° 18: Fotografía muestra vista panorámica del punto de muestreo 148, 3a, ESP 7-A: Punto aguas abajo 3 metros aproximadamente de la salida del canal de flotación



FOTO N° 19: Fotografía muestra la superficie del agua, trazas visibles de hidrocarburos en la superficie del cuerpo de agua.



44. Asimismo se presentan fotografías de la toma de muestras en sedimentos. La fotografía N° 20, muestra la vista panorámica del punto de muestreo de sedimento, así como la muestra en sí, de lo cual se observa un brillo en la muestra, característico de una película oleosa -obtenida del fondo de canal de flotación-, mientras que en la fotografía N° 21 se evidencia trazas de películas de hidrocarburos en la superficie del cuerpo de agua luego de diluir el sedimento en un recipiente con poca agua, conforme lo siguiente:

Hídricos Área de Aguas Superficiales Administración Local de Agua Huancané, Inventario de fuentes de agua superficiales de las cuencas Huancané y Suches, Huancané, Diciembre 2010.

Consultado en: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/publication/files/inventario\\_fuentes\\_hidricas\\_superficiales\\_-\\_cuencas\\_huancane\\_y\\_suches\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/publication/files/inventario_fuentes_hidricas_superficiales_-_cuencas_huancane_y_suches_0.pdf), el 26 de junio del 2016.



FOTO N° 20: Fotografía muestra el sedimento obtenida mediante draga del fondo del canal de flotación, sedimento con un brillo característico a una sustancia oleosa. Punto de muestreo 148,7, ESP-2: Toma de muestra de sedimento, aproximadamente a 15 metros del punto de ruptura del ducto.



FOTO N° 21: Fotografía muestra superficie del agua después de efectuar una dilución del sedimento, en un recipiente con agua.

45. Del mismo modo, se presentan fotografías de la toma de muestras de agua superficial en espejo de agua luego de la remoción de sedimentos. La fotografía N° 26 muestra la superficie del agua antes de efectuar la remoción del fondo en la cual no se observa alguna película de hidrocarburos; no obstante, la fotografía N° 27 muestra el burbujeo a consecuencia de la remoción de suelos, observándose en la superficie trazas visibles de hidrocarburos, conforme lo siguiente:



FOTO N° 26: Fotografía muestra superficie del agua antes de efectuar remoción del fondo, y la estación de remoción. Punto de muestreo 148,3a, ESP-2RM: punto de ruptura del ducto



FOTO N° 27: Fotografía muestra superficie del agua durante la remoción del fondo. Se observa trazas visibles de hidrocarburos en la superficie del cuerpo de agua.

46. La fotografía N° 30 muestra la superficie del agua durante la remoción del fondo de sedimentos a consecuencia de la presión de agua inyectada por la motobomba en el fondo del canal, en ese sentido, se observan trazas y películas características del hidrocarburo en la superficie del cuerpo de agua. Por otro lado, la fotografía N° 31 muestra los recipientes de muestras y los guantes de látex impregnados con hidrocarburos, conforme se observa:



FOTO N° 30: Fotografía muestra superficie del agua durante la remoción del fondo. Se observa trazas y película de hidrocarburos en la superficie del cuerpo de agua. Punto de muestreo 148,3a, ESP-4RM punto aguas abajo a 200 m. aprox. del punto de ruptura.



FOTO N° 31: Fotografía muestra se observa trazas de sustancia con características de hidrocarburo impregnadas en los recipientes de muestreo y en los guantes de látex.

47. Por lo tanto de los medios probatorios obtenidos en la supervisión del 20 de abril del 2016 se evidencia que Petroperú ha excedido los ECA agua. Asimismo en la supervisión especial realizada del 7 al 11 de junio del 2016, se evidencia la presencia de hidrocarburos en las tomas de muestras realizadas en la zona de ocurrencia del derrame de petróleo crudo.

48. En ese sentido, se acredita que Petroperú ha incumplido el presente extremo de la primera medida correctiva.

- (III) **Actividad N° 3: Los resultados del primer monitoreo biológico en flora y fauna (peces) habitable en el canal de flotación, a fin de que acredite el cumplimiento del compromiso establecido en el ítem 4 del Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma). Dicho monitoreo deberá incluir a la especie Copaífera paupera (Herzog) Dwyer "Copaiba", y ser comparados con la situación de la flora y fauna habitable en el canal de flotación que no fue afectada por el derrame de hidrocarburos (Aguas arriba del punto de ruptura del Oleoducto).**

49. Mediante el escrito del 23 de marzo del 2016, Petroperú adjuntó el Informe Final del Servicio Técnico Especializado del Monitoreo Ambiental Post Remediación de la Contingencia Ambiental Km. 41+833 del Oleoducto Norperuano, mediante el cual presentó los resultados de monitoreo hidrobiológico hasta diciembre del 2015.

50. Asimismo, mediante el escrito del 25 de abril del 2016, Petroperú señaló que evaluó los componentes de fauna y flora de la zona de contingencia para lo cual contrató a la empresa Environmental Resource Management del 4 al 17 de setiembre del 2014, antes de que se ordene la medida correctiva -21 de setiembre del 2015-. En este sentido, Petroperú remitió una lista de veintitrés (23) especies taladas para las operaciones del control de derrame.

51. Al respecto, la medida correctiva tenía por finalidad que Petroperú muestre los resultados del monitoreo biológico en flora y fauna después que culmine con la remediación de la zona impactada por el derrame de petróleo crudo, por lo que la remisión de la referida lista en setiembre del 2014 no cumple con lo ordenado en la medida correctiva.



- 52. Para efectos de verificar la tercera acción de la medida correctiva, la Dirección de Supervisión realizó una visita especial del 7 al 11 de junio del 2016, a fin de efectuar el monitoreo hidrobiológico y el de flora en la zona del derrame de petróleo crudo.
- 53. En relación al monitoreo de flora se observó la presencia de treinta (30) especies entre forestales, palmeras y flora acuática al borde del canal de flotación, las cuales se encuentran en proceso de recuperación conforme se puede apreciar en las fotografías N° 38 y 39 mostradas a continuación:

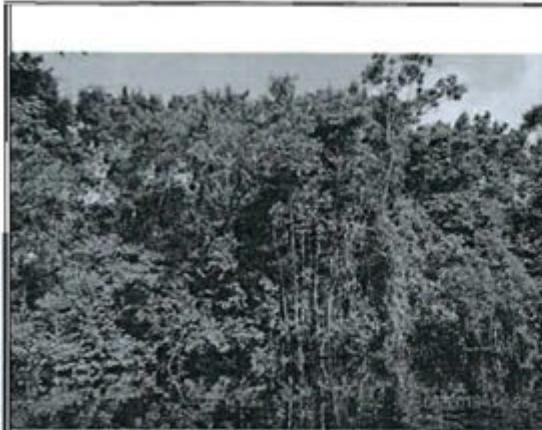


FOTO N° 38: Fotografía muestra el agua sobre canal de flotación. Se observa la flora arbórea al costado del canal en proceso de recuperación.



FOTO N° 39: Fotografía muestra el agua sobre canal de flotación. Se observa la flora arbórea al costado del canal en proceso de recuperación.



- 54. Sumado a ello, se observó que la flora acuática (Guama, Piripiri, Putu puto y el Gramalote) está en proceso de regeneración, debido a que es trasladada desde la zona no afectada aguas arriba del canal de flotación, conforme se observa en las fotografías N°40 y 41 mostradas a continuación:



FOTO N° 40: Fotografía muestra el agua en canal de flotación. Se observa los árboles de "Cético" y flora acuática de "Gramalote" sobre el agua en proceso de recuperación.



FOTO N° 41: Fotografía muestra superficie del agua después de efectuar remoción del fondo. Se observa trazas visibles de hidrocarburos en la superficie del cuerpo de agua.

- 55. Asimismo la Dirección de Supervisión señaló que se observó que la palmera de la especie *Mauritia flexuosa* "Aguaje" tiene las hojas amarillentas, posiblemente por la afectación del derrame de petróleo crudo, conforme se evidencia en las fotografías N° 42 y 43 detalladas a continuación:



FOTO N° 42: Fotografía muestra el agua sobre canal de flotación. Se observa la palmera de la especie "Aguaje" con hojas amarillentas.

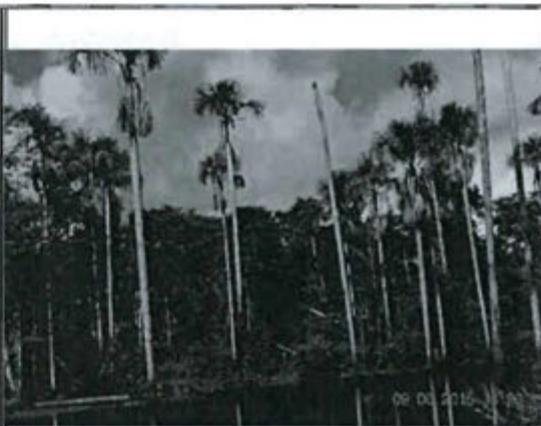


FOTO N° 43: Fotografía muestra el agua sobre canal de flotación. Se observa la palmera de la especie "Aguaje" un árbol seco y algunas con hojas amarillentas.

56. Del mismo modo, la Dirección de Supervisión señaló que en un área adyacente al canal de flotación, quince (15) nuevos tocones de árboles fueron talados fuera del derecho de vía del ducto, ubicado en la margen derecha del Río Cuninico a más de 150 metros de distancia del canal de flotación. Las fotografías N° 46 al 49 muestran a las especies "Paujil ruro", "Papelillo", "Huimba", "Oje" y "Quilosisa" entre los árboles talados, conforme se observa:



FOTO N° 46: Fotografía muestra el tocón de la especie "Paujil ruro". El tocón se encuentra ubicado en la Coordenada UTM:



FOTO N° 47: Fotografía muestra el agua sobre canal de flotación. Se observa la palmera de la especie "Aguaje" un árbol seco y algunas con hojas amarillentas.



FOTO N° 48: Fotografía muestra el tocón de la especie "Copaiba". Se observa al Comunero sosteniendo la



FOTO N° 49: Fotografía muestra el tocón de la "Copaiba". Se observa el tocón de la especie "Copaiba"



corteza de la "Copaiba", en el área circundante se observa vegetación arbórea de "Cético", "Pichirina" y "Gramalote".

y en el área aledaña, hay vegetación de "Gramalote" y "Pichirina", producto de la regeneración natural del bosque.

57. Por último, conforme a lo establecido en el informe de la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas elaborado por la Dirección de Supervisión, se verificó el tocón de la especie "Copaiba" *Copaifera paupera*, a más de 200 metros del canal de flotación, es decir, fuera del alcance del derecho de vía del ducto.
58. En el área circundante del tocón de la especie "Copaiba" se observó la presencia de varias otras especies, entre las cuales se encuentran el "Cético", "Oje", "Pichirina", "Huasai", y el "Gramalote" las mismas que se encontraban en proceso de desarrollo, producto de la regeneración natural. Sin embargo, no se evidenció la reposición de la especie "Copaiba", a pesar de que la misma que se encuentra en estado de amenaza, de acuerdo al Decreto Supremo N° 043-2006-AG que aprueba la categorización de especies amenazadas de flora silvestre. Lo anterior se muestra en las fotografías N° 44 y 45:



59. En el caso del monitoreo hidrobiológico, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de fitoplancton, zooplancton, macrobentos y peces, en tres (3) sectores: (i) canal de flotación, (ii) río Cuninico, y (iii) río Marañón, conforme se indica en el siguiente cuadro:

Puntos de muestreo

Punto de muestreo <sup>(1)</sup>	Coordenadas UTM – WGS84 (zona 18)		Descripción	Matriz o componente evaluado
	Este	Norte		
ESTACIÓN A <sup>(2)</sup>	9474400	467755	Ubicada en el canal de flotación, a aprox. 240 m aguas arriba de la zona de ruptura del ducto.	F; Z; B; Pe; Tej-M.
ESTACIÓN C	9474685	468269	Ubicada en el canal de flotación, a aprox. 345 m aguas debajo de la zona de ruptura del ducto.	F; Z; B; Pe.
ESTACIÓN D	9475455	469722	Ubicada en el canal de flotación, a aprox. 2 000 m aguas abajo de la zona de ruptura del ducto.	F; Z; B; Pe.



Punto de muestreo <sup>(1)</sup>	Coordenadas UTM – WGS84 (zona 18)		Descripción	Matriz o componente evaluado
	Este	Norte		
ESTACIÓN E	9474429	473937	Ubicada a orillas de la margen izquierda del río Cuninico, a aprox. 4 000 m aguas abajo de la confluencia del canal de flotación y el río Cuninico. A 50 m aproximadamente colindante a una estructura de concreto abandonada.	F; Z; B; Pe.
ESTACIÓN F	9475852	469893	Ubicada en el río Cuninico, a aprox. 330 m aguas arriba de la confluencia del canal de flotación y el río Cuninico.	F; Z; B; Pe.
148, ESP-07	9474514	467968	Ubicada en la zona de ruptura del ducto.	F; Z; B; Pe; Tej-M; Tej-H.
148, ESP-06	9474964	468814	Ubicada en el canal de flotación, a 960m aprox. aguas abajo de la zona de ruptura del ducto. Antes de la desembocadura de la Cocha Muerta en el canal.	F; Z; B; Pe; Tej-M; Tej-H.
148, ESP-05	9475632	470032	Ubicada en el río Cuninico, aguas abajo de la Estación F, y aproximadamente a 80m aguas arriba de la confluencia del canal de flotación y el río Cuninico.	F; Z; B; Pe.
148, ESP-04	9475074	470256	Ubicada en el río Cuninico, a aprox. 550m aguas abajo de la confluencia del canal de flotación y el río Cuninico	F; Z; B; Pe.
148, ESP-03	9469351	475969	Ubicada en el río Cuninico, a aprox. 200m aguas arriba de su confluencia con el río Marañón.	F; Z; B; Pe.
148, ESP-02	9469015	475827	Ubicada en la margen izquierda del río Marañón, a 200 metros aproximadamente aguas abajo de la confluencia del río Cuninico y el río Marañón.	F; Z.
148, ESP-01	9469353	475819	Ubicada en la margen izquierda del río Marañón, 200 metros aproximadamente aguas arriba de la confluencia del río Cuninico y el río Marañón.	F; Z.
148, ESP-08-C	9474163	467314	Ubicada en el canal de flotación, a aprox. 740m aguas arriba de la zona de ruptura del ducto.	B.
148, ESP-09	9475263	469456	Ubicada en el canal de flotación entre las estaciones "C" y "D, aprox. a 300m aguas arriba de la Estación D.	Pe; Tej-M; Tej-H.

Elaboración: Dirección de Supervisión

Fuente: Registro de Datos de Campo del muestreo hidrobiológico (Ver Anexo II).

(1) Cada punto de evaluación hidrobiológica abarcó una longitud aproximada de 100 metros lineales.

(2) Para la presente evaluación, el punto de muestreo codificado como "ESTACIÓN A" abarcó las estaciones "A" y "B" evaluadas en la cuarta supervisión, debido a la cercanía entre estas estaciones (50 m aprox.).

Nota: F= Fitoplancton  
Z= Zooplancton;  
B= Bentos;





Pe= Peces;  
 Tej-M= colecta de tejido muscular de peces;  
 Tej-H= Colecta de hígado de peces.

60. A continuación se detalla la descripción de los recursos hidrobiológicos monitoreados y las fotografías que muestran la supervisión realizada:

Matriz	Descripción de la Observación	Fotografías
Fitoplancton y Zooplancton	En cada estación evaluada se filtró 60 L de agua superficial para obtener muestras de fitoplancton y otros 60 L para zooplancton. <sup>(1)</sup>	 FOTO N° 63: Muestreo de fitoplancton en la Estación D.
Macrobentos	Se evaluó seis (6) estaciones en el canal de flotación (derecho de vía del ducto), en estas estaciones se evaluó bentos con 2 tipos de técnicas: i) Mediante muestreo de tres (3) réplicas en el canal con la grada Ponar, seguido de la evaluación en las orillas inundadas con cuatro (4) réplicas de Red Surber <sup>(2)</sup> . No se evaluó bentos en el río Marañón debido a que la corriente era muy fuerte, lo que no permitía el dragado adecuadamente.	 FOTO N° 58: Muestreo de bentos de orilla en la Estación C
Peces	Para la captura de peces, en el canal se usaron dos tipos de redes en cada estación: i) una red compuesta (Trasmayo) de 2 ½" y ¾", y ii) una red simple de 2 ¾".	 FOTO N° 82: Tendido de redes en la Estación 148, ESP-07





Matriz	Descripción de la Observación	Fotografías
Tejido de peces (músculo)	La evaluación de Tejido (músculo) se realizó en las siguientes morfotipos: "Shuyo", "Shiuri", "Huasaco", "Lisa negra" y "Carachama" (3).	 <p>FOTO N° 112: Fotografía detalla parte del procedimiento para la toma de hígado y musculo, en el "Shuyo", para el posterior análisis de Compuestos Orgánicos Volátiles (PAHS y TPH).</p>
Tejido de peces (hígado)	La evaluación de Tejido (hígado) se realizó en las siguientes morfotipos: "Shuyo", "Shiuri" y "Carachama" (3).	 <p>FOTO N° 113: Fotografía detalla parte del procedimiento para la toma de hígado y musculo, en el "Carachama", para el posterior análisis de Metales en peces.</p>

Elaboración: DFSAI

Fuente: Dirección de Supervisión

Nota:

- (1) Se siguió la misma metodología planteada en la Cuarta Supervisión, en el marco del derrame de crudo ocurrido en el Km 41 + 8333 del Tramo I del Oleoducto Norperuano – Petróleos del Perú - Petroperú S.A.
- (2) En cada estación del canal se tiene dos (02) sub muestras, orilla (red Surber) y centro (draga).
- (3) Se menciona solo el nombre común proporcionado por los pobladores locales. La identificación taxonómica detallada esa en evaluación.

61. Cabe indicar que la información que remitió Petroperú para acreditar que había realizado el monitoreo hidrobiológico no permite verificar el estado post remediación de la zona impactada debido a que la Dirección de Supervisión realizó los siguientes comentarios respecto a los monitoreos hidrobiológicos realizados por el administrado, conforme se detalla:

- No se estableció una estación control respecto a la influencia que pudiera tener las aguas que desembocan del canal de flotación al río Cuninico.
- Se colectaron 9 especímenes y se descartaron 6 especies con valor de consumo alimentario, al respecto es importante precisar que el análisis de hidrocarburo aromático policíclico (PAHs) en hígado y vísceras de peces debió incluir los especímenes que tienen valor alimentario debido a potenciales procesos de biomagnificación de cualquier contaminante potencial hacia los consumidores, que en este caso serían las comunidades locales. Por otro lado, las muestras de hígado y las vísceras de los peces, representan una referencia de procesos de ingesta y metabolismo de contaminantes. Sumado a ello, el informe no hace un análisis a nivel de músculo de los especímenes referenciados.



- Respecto a los resultados de las evaluaciones de macrobentos, si bien se busca una referencia de bioindicación de un lugar, la composición de la muestra que representa la estación evaluada debe ser diversa, en cuanto a su colecta en cada zona evaluada, representando la mayor cantidad de microhábitats posibles de una estación o punto de muestreo, debido a que los macrobentos tienen diferentes nichos y hábitats donde se desarrollan. En la metodología del presente estudio se menciona que la toma de muestra se realizó solo sobre una zona.
62. En ese sentido, se acredita que Petroperú ha incumplido el presente extremo de la primera medida correctiva.
63. De lo descrito, se concluye que Petroperú no cumplió con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, en los términos señalados.
64. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya, conforme resulta en el presente caso.
65. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Petroperú, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.



## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

66. De la lectura del Artículo 3°<sup>27</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley Sinefa), se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
67. Asimismo, el Artículo 6°<sup>28</sup> de la Ley N° 29325 establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 3.- Finalidad"**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM*



ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11<sup>o29</sup> de la Ley 29325, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

68. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, la Metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>30</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la administración.<sup>31</sup>
69. La metodología<sup>32</sup> para el cálculo de multas del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido

y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En el ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

<sup>30</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

(...)"

<sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>32</sup> Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

Artículo 1°.- Objeto



entre la probabilidad de detección ( $p$ ), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor  $F^{33}$ , que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores agravantes y atenuantes ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ ).

70. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de tres (3) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, en los términos antes señalados y, en ese sentido, utilizar la metodología para el cálculo de multas del OEFA en lo que corresponda.

#### V.1 Cálculo de la multa por incumplimiento de medida correctiva

- V.1.1 Primera y tercera infracción: Incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA por no realizar las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana; conducta que infringe el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con derramar petróleo al ambiente generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana, conducta que infringe el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

71. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 100 hasta 15 000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.4 y 2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

72. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Petroperú habría incumplido el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al kilómetro 42 del Oleoducto Norperuano<sup>34</sup>.

*Aprobar la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, la cual se expresa en las Fórmulas (Anexo I) y las Tablas de Valores (Anexo II) de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.*

<sup>33</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor  $F$  que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>34</sup> En concordancia con lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado el 19 de junio de 1995 mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH; así como con el Programa de Adecuación y



73. En un escenario de cumplimiento, el administrado realiza las inversiones necesarias para ejecutar las actividades de mantenimiento interno al Oleoducto Norperuano con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas productivos<sup>35</sup>. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado los costos de llevar a cabo, como mínimo, la inspección de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos, la inspección geométrica, y la inspección de limpieza.
74. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de veintitrés (23) meses. El período de capitalización abarca desde la fecha de incumplimiento (junio del 2014) hasta el cálculo de la multa. Asimismo, la capitalización se realiza empleando el costo de oportunidad del capital estimado para el sector (en adelante, COK)<sup>36</sup>. Luego, el resultado es expresado en moneda nacional.
75. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro, el cual incluye el costo de evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

#### Cálculo del Beneficio Ilícito

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de realizar actividades de mantenimiento del ducto (junio 2014) <sup>(a)</sup>	US\$ 1 394 636,60
T: meses transcurridos durante el periodo junio 2014 - mayo 2016 <sup>(b)</sup>	23
COK en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	16,31%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 1 863 061,03
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	3,31
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 6 166 732,01
Unidad Impositiva Tributaria 2016 (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 3 950,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1 561,20 UIT</b>

(a) El costo evitado total ha considerado la realización de las siguientes actividades: una inspección interna empleando raspatubos inteligentes; la inspección geométrica para determinar si existen deformaciones al interior del ducto; y la corrida de un equipo de limpieza. Dicho costo fue obtenido de la tesis de maestría titulada "Análisis comparativo de evaluación de defectos en ductos entre estudios realizados con equipos instrumentados inteligentes de segunda y tercera generación", desarrollada por Mario Cárdenas Ruiz y aprobada en mayo de 2007 por el Instituto Politécnico Nacional. Cabe precisar que el costo obtenido de la tesis se encuentra en pesos mexicanos al año 2007; este fue convertido a dólares americanos empleando el tipo de cambio peso-dólar. Luego, dicho costo fue convertido en soles utilizando el tipo de cambio promedio de marzo de 2007.

Si bien para el cálculo de los costos evitados se consideraron valores de años distintos al año en que se cometió la infracción, en el cuadro del detalle del cálculo del beneficio ilícito estos valores ya fueron ajustados por inflación a la fecha de detección de la infracción mediante el Índice de Precios al Consumidor

Manejo Ambiental (PAMA) del Impacto N° 19 "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos del Oleoducto Norperuano presentado por Petroperú, aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003

- <sup>35</sup> Si bien las actividades de mantenimiento comprenden tanto inspecciones internas como externas, de la información contenida en el expediente, se verifica que la administrada no llevó a cabo las actividades de inspección interna conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- <sup>36</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- de Lima (IPC). Asimismo, fueron transformados a dólares empleando el tipo de cambio promedio del mes de junio de 2014 (fecha en la que se detectó el incumplimiento).
- (b) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión junio 2016, la fecha de cálculo de multa es mayo 2016 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (c) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (Junio 2015 – Mayo 2016) del BCRP. Revisar: <http://www.bcrp.gob.pe/>
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - DFSAI.

76. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1 561,20 UIT**.

## ii) Valoración del Daño Ambiental (D)

77. De los medios probatorios que obran en el expediente, se identificó la existencia de impacto negativo en la calidad ambiental producto del derrame de petróleo en el km 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Cabe señalar que, a partir del informe de supervisión, se determinó que el impacto ambiental se habría producido en los componentes de flora y fauna, afectando a los ecosistemas de la zona.
78. Los cuales aportan a la sociedad servicios ecosistémicos<sup>37</sup> que no cuentan con un valor de mercado, pero que son necesarios para el bienestar de la población, por lo que su conservación y adecuada gestión resultan vitales para el sistema productivo en general<sup>38</sup>. Estos servicios pueden ser clasificados en las siguientes categorías: i) servicios de aprovisionamiento; ii) servicios de regulación; y iii) servicios de hábitat y culturales<sup>39,40</sup>.

### Servicios ecosistémicos de los bosques

Categorías	Descripción	Ejemplos
Servicios de aprovisionamiento	Aquellos productos que se obtienen directamente de los bosques	Recursos genéticos, agua, alimentos (i.e. carne de monte, fruta), materias primas (i.e. madera, leña), medicinas (i.e. plantas medicinales) y materiales ornamentales (i.e. flores)
Servicios de regulación	Aquellos beneficios que se obtienen de la regulación de los procesos originados en los bosques	Regulación del clima (i.e. captura de carbono), regulación de la calidad del aire, regulación de la calidad del agua, polinización, prevención de la erosión y mantenimiento de la fertilidad del suelo
Servicios de hábitat	Aquellos beneficios que se obtienen del mantenimiento de los bosques	Protección de especies migratorias y la diversidad biológica
Servicios culturales	Aquellos beneficios intangibles a través del enriquecimiento espiritual, la reflexión y el recreo.	Belleza escénica (paisaje), sistema de conocimientos tradicionales, recreación (i.e. ecoturismo) experiencias religiosas y espirituales (i.e. rituales)

<sup>37</sup> El Millenium Ecosystem Assessment (2005) define a los servicios ecosistémicos como los beneficios que perciben las personas de los ecosistemas. Estos pueden categorizarse en provisión, regulación, soporte y cultural.

<sup>38</sup> Ministerio del Ambiente (MINAM) (2011). El Perú de los bosques. Lima: MINAM, pp. 56 – 57.

<sup>39</sup> Millenium Ecosystem Assessment (MEA) (2005). Ecosystems and Human Well-Being. Washington, DC: MEA.

<sup>40</sup> Para mayor detalle revisar el Anexo N° 4.

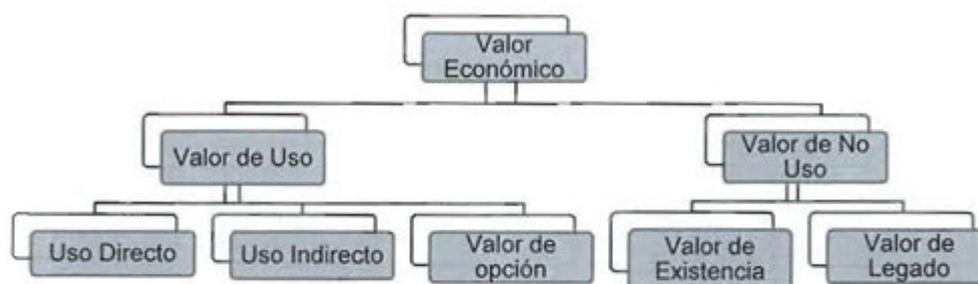




Fuente: IIAP (2009)<sup>41</sup>; de Groot et al. (2010)<sup>42</sup> y MINAM (2011)<sup>43</sup>

- 79. Uno de los principales inconvenientes para determinar el valor económico de los impactos ocasionados al medio ambiente radica en que la mayor parte de los bienes y servicios ambientales carecen de mercados establecidos. En este contexto, las decisiones de los agentes económicos no consideran los costos ambientales derivados de sus actividades; por ende, el bienestar social no es el máximo posible. En ese sentido, la valoración económica sirve como una herramienta importante para determinar la pérdida de bienestar ocasionada como consecuencia de la destrucción o degradación de los ecosistemas.
- 80. Para estimar el valor económico del daño real es preciso conocer el Valor Económico Total (VET) asociado al impacto de la actividad infractora. El VET permite estimar los cambios en la calidad del ambiente; asimismo, está compuesto por el Valor de Uso (VU) y el Valor de No Uso (VNU) del bien o servicio ambiental impactado (ver Gráfico N°1)<sup>44</sup>.

Valor Económico Total



Fuente: Pearce, D. and Moran, D. (1994); Azqueta, D. (1994); Dixon, J. and Pagiola, E. (1998).

- 81. Así, las técnicas de valoración económica se pueden clasificar en tres grupos: i) aquellos métodos que usan precios de mercado, ii) los que emplean preferencias reveladas y iii) los que utilizan preferencias declaradas. En el siguiente cuadro se resumen algunos de los principales métodos por categoría.

Principales métodos de valoración económica del daño ambiental

Técnicas de Mercado	Preferencias reveladas	Preferencias declaradas	Transferencia de Beneficio
Costos de Oportunidad	Costo de Viaje	Valoración Contingente	Transferencia de valor fijo
Precios de Mercado	Precios Hedónicos	Experimentos de Elección	Transferencia por función
Dosis – Respuesta	Cambios en la productividad	Análisis Conjunto	Meta análisis

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - DFSAI

<sup>41</sup> Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) (2009). Valoración económica y servicios en ecosistemas de bosques inundables y de altura de la Amazonía peruana: Marco conceptual y propuesta metodológica. Avances Económicos N° 6. Iquitos: IIAP, p. 17.

<sup>42</sup> De Groot, R.; Fisher, B.; Christie, M. et al. (2010). Integrating the ecological and economic dimensions in biodiversity and ecosystem services valuation, en The Economics of Ecosystems and Biodiversity (TEEB): The Ecological and Economic Foundations. Londres: Earthscan, pp. 20 - 21.

<sup>43</sup> MINAM (2011). Óp. cit., pp. 58 – 61.

<sup>44</sup> Para más detalle revisar el Anexo N° 4



82. La elección del método a utilizarse para estimar el daño ambiental dependerá de si los bienes y/o servicios ambientales involucrados son transados o no en un mercado, de las características de éstos y de la disponibilidad de información para su cálculo.
83. Ahora bien, para el cálculo del valor económico total del daño ambiental es necesario identificar los servicios ecosistémicos impactados por el derrame de petróleo. En el siguiente cuadro se detallan algunos de ellos:

### Servicios ecosistémicos, VET y métodos de valoración

Bien / Servicio	Definición	Tipo de Valor	Método de Valoración
Provisión de Alimentos	Plantas y animales tomados del ambiente para consumo humano. Adicionalmente, la provisión de agua dulce para el consumo humano	Valor de Uso Directo	Precios de Mercado
Materias Primas	Extracción de organismos para cualquier propósito, excepto consumo humano.	Valor de Uso Directo	Precios de Mercado
Ocio y Recreación	El descanso y estimulación del cuerpo y la mente humana mediante la interacción con los organismos vivos en su ambiente natural.	Valor de Opción/Valor de Existencia	Preferencias declaradas y/o reveladas
Regulación del Clima	Captura de carbono. El balance y mantenimiento de la composición química de la atmósfera.	Valor de Opción	Precios de Mercado
Regulación de agua y control de erosión	Filtración del agua para consumo humano y evitar el desplazamiento de tierras ante intensas lluvias	Valor de Uso Indirecto	Preferencias declaradas y/o reveladas
Herencia Cultural e Identidad	El valor cultural asociado al ambiente p.e. religión, pinturas, saber popular, tradiciones culturales y espirituales.	Valor de No uso/ Valor de legado y Existencia	Preferencias declaradas
Valor de Uso Potencial	Actual valor potencial desconocido para futuros usos del ambiente.	Valor de Opción	Preferencias declaradas y/o reveladas
Biodiversidad	Valor que deriva de los organismos sin usarlos.	Valor de No Uso/ Valor de legado y existencia	Preferencias declaradas

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - DFSAI

84. Para la infracción bajo análisis, el ecosistema comprendido en la zona del derrame es fuente de una gran cantidad de bienes y servicios ambientales. Cabe señalar que no es factible valorarlos todos dada la limitada información con la que se cuenta. En ese sentido, la valoración económica del daño ambiental del presente caso se enfoca en aquellos servicios ambientales que se atribuyen exclusivamente a valores de no uso.
85. La motivación para realizar una valoración económica del daño que solo incluye valores de no uso corresponde a las limitaciones de información. Por lo tanto, considerando la información disponible, se ha elegido el método de transferencia de beneficio. En tal sentido, se realiza la transferencia del valor de disponibilidad a aceptar (DAA) de un estudio que tiene por objetivo investigar la existencia de valores de no uso para comunidades nativas afectadas por derrames de petróleo en ductos.



86. El estudio primario a transferir es el de Casey, J. et al (2008)<sup>45</sup>, el cual a partir de la aplicación de un experimento de elección<sup>46</sup> estima la disponibilidad de aceptar (DAA) una compensación ante potenciales riesgos a derrames de hidrocarburos. Los valores obtenidos por los autores se denominan valores de no uso o valores de uso pasivo, y representan el impacto directo del cambio en la calidad ambiental sobre la utilidad individual.
87. El estudio fue diseñado para hacer que estos valores sean totalmente independientes de los impactos en las actividades económicas, tales como la pesca o actividades relacionadas con la productividad económica de los bosques. En otras palabras, la calidad ambiental aparece como una variable de primer orden en la función de utilidad de los individuos.
88. A partir del estudio de Casey, J. et al (2008), se estima que el valor del impacto directo del cambio en la calidad ambiental en el bienestar social, aproximado por la DAA una compensación ante posibles derrames de petróleo, es de 146,25 BRL por familia al mes, cuyo valor transferido<sup>47</sup> asciende a 171,14 soles<sup>48</sup>.
89. Considerando que la fecha de incumplimiento (junio 2014) difiere de la fecha de los datos del estudio (diciembre 2006), es preciso realizar el ajuste por inflación de este valor a la fecha de incumplimiento, dando como resultado una DAA actualizada de 219,06 soles mensuales por familia. Cabe precisar que para la agregación de las pérdidas en el bienestar se considera como unidad base al distrito de Urarinas, el cual cuenta con 2 880 familias para el año 2014<sup>49</sup>. Es por ello que, el valor agregado del impacto directo del cambio en la calidad ambiental en el bienestar social, a la fecha de incumplimiento, asciende a 630 890,50 soles.
90. Una vez estimado el valor del daño en soles a la fecha de incumplimiento, éste es actualizado por un periodo de tres (03) años<sup>50</sup> empleando la tasa social de descuento anual de 4%<sup>51</sup>. La actualización en función de la tasa de descuento da como resultado un valor actual del daño ascendente a 21 391 786,59 soles, que ajustado por inflación a la fecha de cálculo de multa resulta en 22 889 211,65 soles.
91. De otro lado, considerando que en la presente imputación se ha dispuesto el dictado de medidas correctivas, corresponde aplicar el 25% del valor del daño ambiental. El detalle del cálculo se presenta en el siguiente cuadro.



<sup>45</sup> Casey, J.; Kahn, J.; and Rivas, A. (2008). Willingness to accept compensation for the environmental risks of oil transport on the Amazon: A choice modeling experiment. *Ecological Economics* 67, pp. 552 – 559.

<sup>46</sup> Para más detalles revisar el Anexo N° 3.

<sup>47</sup> Para más detalles revisar el Anexo N° 2.

<sup>48</sup> A fecha de ejecución del estudio primario, diciembre 2006.

<sup>49</sup> Valor calculado a partir de la población estimada para el año 2014, según el documento: INEI (2009). PERÚ: Estimaciones y Proyecciones de Población por Sexo, según Departamento, Provincia y Distrito, 2000-2015. Boletín especial N° 18. Adicionalmente, para el cálculo se considera que cada familia posee en promedio cinco (5) integrantes.

<sup>50</sup> Se considera que la ejecución de las medidas correctivas corregirán los efectos generados por el derrame en un periodo máximo de tres (03) años.

<sup>51</sup> Es la tasa social de descuento anual para proyectos de inversión pública de servicios ambientales de reducción o mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, según la directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública. Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.1 (Anexo SNIP 10).



## Valor económico del daño ambiental

CÁLCULO DEL DAÑO	
Concepto	Valor
Valor del daño mensual por familia (diciembre 2006) <sup>(a)</sup>	S/. 171,14
Factor de actualización a la fecha de incumplimiento (junio 2014)	1,28
Número de familias del distrito Urarinas, 2014 <sup>(b)</sup>	2 880
Valor del daño mensual por familia a la fecha de incumplimiento (junio 2014)	S/. 630 890,50
Tasa de descuento (4% Anual) <sup>(c)</sup>	4%
Tasa de descuento (Mensual)	0,33%
Periodo de daño (meses)	36
Valor del daño mensual fecha de detección del incumplimiento (junio 2014)	S/. 21 391 786,59
Ajuste por inflación a fecha de cálculo de multa (mayo 2016)	1,07
Total de la Valoración del Daño ambiental	S/. 22 889 211,65
$\alpha$ : Proporción del daño ambiental en la multa (%)	25%
$\alpha D$ : Proporción del daño ambiental en la multa (S/.)	S/. 5 722 302,91
Unidad Impositiva Tributaria 2016 (S/.) <sup>(d)</sup>	S/. 3 950,00
$\alpha D$ : Proporción del daño ambiental en la multa (UIT)	1,448.68

(a) Fuentes:

- Casey, J.; Kahn J. and Rivas, A. (2008). Willingness to accept compensation for the environmental risks of oil transport on the Amazon: A choice modeling experiment. Ecological Economics 67.
- World Economic Outlook Database (Oct. 2013). Gross domestic product based on purchasing-power-parity (PPP) per capita GDP. <http://www.imf.org/external/ns/cs.aspx?id=28>

(b) Fuente: Instituto Nacional de Estadística-INEI (2009). Perú: Estimaciones y proyecciones de población por Sexo, según Departamento, Provincia y Distrito, 2000-2015. Boletín especial N° 18.

(c) Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Tasa social de descuento específica para PIP de servicios ambientales de reducción o mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública. Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01. (Anexo SNIP 10).

(d) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestatasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - DFSAI

92. De acuerdo al proceso de valoración económica por transferencia de beneficios, el valor del daño ambiental asciende a **1 448,68 UIT**.

## iii) Probabilidad de detección (p)

93. Se considera una probabilidad de detección muy alta de 1, debido a que la empresa informó directamente acerca de la emergencia ambiental ocurrida a la autoridad administrativa<sup>52</sup>, el 01 de julio de 2014. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente

## iv) Factores agravantes y atenuantes (F)

94. En el presente caso, se encontró información suficiente para poder estimar el valor del impacto o daño real asociado al incumplimiento, por lo que no se aplica el factor (f1) relativo a la gravedad del daño ambiental.

<sup>52</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



95. De otro lado, de los factores atenuantes y agravantes para la sanción<sup>53</sup>, enmarcados en el Artículo 230° y en el numeral 3 del Artículo 236° - A de la Ley N° 27444, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: perjuicio económico causado (f2) y adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora (f6), ambas en sus calificaciones para daño real.
96. En este caso concreto, se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en una zona que posee un nivel de pobreza significativo y que, por tratarse de una población vulnerable, merece una adecuada protección. Al respecto, la infracción ocurrió en el distrito de Urarinas, en la provincia de Loreto, departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%<sup>54</sup>; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 48% para el factor agravante (f2).
97. Respecto a la adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora (f6), es pertinente señalar que de los medios probatorios que obran en el expediente, se puede evidenciar que Petroperú efectuó medidas tardías para restituir los efectos generados<sup>55</sup>. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, para el factor agravante (f6).
98. Asimismo, de la información obrante en el expediente, no se evidencia la existencia de atenuantes aplicables a la presente infracción.
99. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,68 (168%), como se aprecia en el siguiente cuadro:

## Factores Atenuantes y Agravantes

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	48%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	20%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>68%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>168%</b>

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes, ver Anexo N° 5.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

- <sup>53</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- <sup>54</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.
- <sup>55</sup> De acuerdo con la información contenida en el punto "Descripción detallada del evento" del Reporte Final de la Emergencia Ambiental y en el cuaderno de reporte diario del operador de la Estación N° 1, se confirma la que ya existía una fuga de petróleo debido a la rotura del ducto ocurrida antes del 24 de junio de 2014.

**v) Valor de la multa propuesta**

100. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(1\ 561,20 + 1\ 448,68) / (1,00)] * [168\%]$$

$$\text{Multa} = 5\ 056,60 \text{ UIT}$$

101. La multa resultante es de **5 056,60 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Resumen de la sanción impuesta	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	1 561,20 UIT
Proporción del daño ambiental (α.D)	1 448,68 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
<b>Valor de la Multa en UIT <math>(B+ \alpha.D)/p*(F)</math></b>	<b>5 056,60</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

**V.1.2 Segunda Infracción: Incumplimiento del Plan de Contingencia al no detectar ni controlar a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana; conducta que infringe el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

102. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 100 hasta 15 000 UIT, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.4 y 2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

103. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Petroperú no habría detectado y, por tanto, no habría controlado a tiempo el derrame ocurrido en la Progresiva Km 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora, fauna, vida o salud humana.

104. De la información contenida en el expediente, se aprecia que Petroperú no determinó de manera fehaciente la causa que generó la bajada de presión o que la tubería no presentase signos de rotura o corrosión, pese a que realizó actividades de patrullaje del Tramo I del 23 al 28 de junio de 2014<sup>56</sup>. En efecto, Petroperú indica que recién el

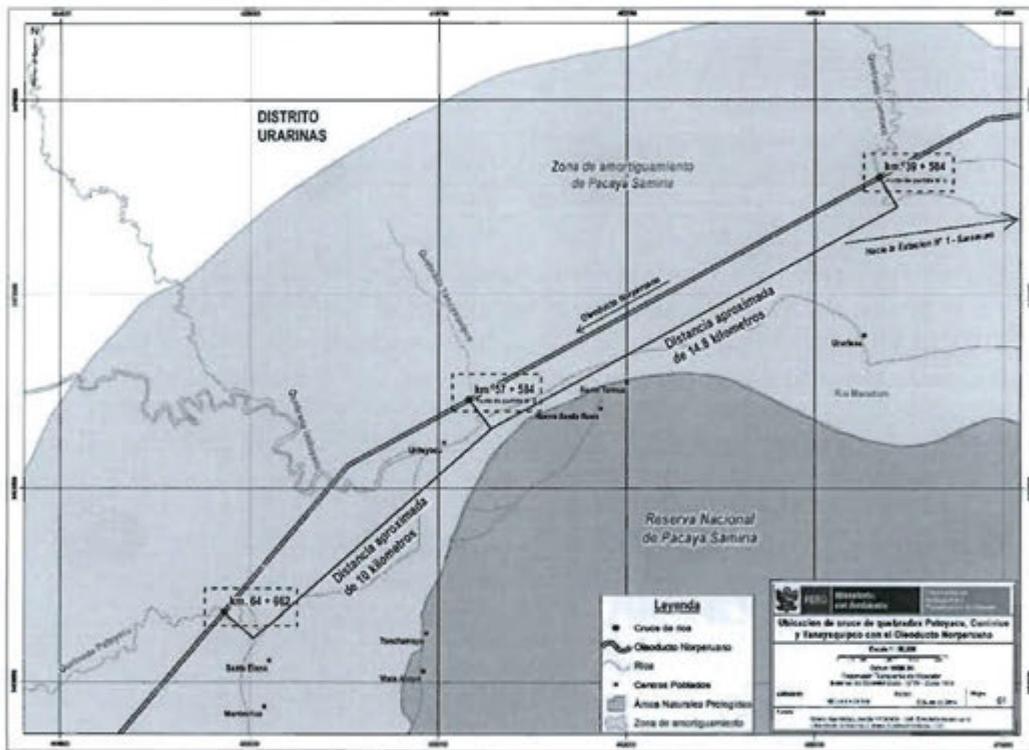
<sup>56</sup> En el Reporte Final de Emergencias Ambientales, Petroperú señala haber realizado un recorrido e inspección visual de todo el Tramo I de la siguiente manera: i) patrullaje aéreo entre Estación 5 y Estación 1; ii) patrullaje fluvial en el tramo



día 30 de junio de 2014 tomó conocimiento a través del APU de la comunidad de Cuninico de la presencia de trazas de petróleo crudo en las aguas del río Cuninico, cercano al cruce del Oleoducto en ese río que corresponde a la progresiva km 39+584 del Tramo I<sup>57</sup>.

- 105. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para detectar y, por tanto, controlar a tiempo el derrame ocurrido en la Progresiva Km 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado, como mínimo, el costo de dos (2) días de trabajo de cuatro (4) cuadrillas conformadas por un (1) ingeniero supervisor, un (1) técnico, y cuatro (4) apoyos que realicen inspecciones terrestres; partiendo en sentidos opuestos desde los cruces del oleoducto con los ríos Cuninico y Yanayaquipco (Ver Gráfico N° 2), de manera que se pudiese detectar efectivamente el derrame.

Gráfico N° 2. Ubicación los cruces del oleoducto con los ríos cercanos a la zona del derrame



- 106. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de veintitrés (23) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector COK. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

Estación 5 - Estación 1; y iii) inspección terrestre desde km 0+00 (Estación 1) hasta el km 30. Asimismo, indica haber recorrido los siguientes cauces de los ríos desde su desembocadura en el río Marañón hasta la zona del cruce con el Oleoducto: Patoyacu (km 64), Yanayaquillo (km 47), Cuninico (km 39,5).

<sup>57</sup> Información contenida en el punto "Descripción detallada del evento" del Reporte Final de la Emergencia Ambiental.



107. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

### Cálculo del Beneficio Ilícito

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de realizar acciones para detectar el derrame de manera efectiva (junio 2014) <sup>(a)</sup>	US\$ 2 893,82
T: meses transcurridos durante el periodo junio 2014 - mayo 2016 (b)	23
COK en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 3 865,78
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	3,31
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 12 795,73
Unidad Impositiva Tributaria al año 2016 - UIT <sub>2016</sub>	S/. 3 950,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>3,24 UIT</b>

(a) Se ha considerado el costo de dos (2) días de trabajo de cuatro (4) cuadrillas conformadas por un (1) ingeniero supervisor, un (1) técnico, y cuatro (4) apoyos que realicen inspecciones terrestres. Los salarios del personal fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". Revisar: [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

(b) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión junio 2016, la fecha de cálculo de la multa es mayo 2016 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(c) Valor obtenido de la consultoría realizada para la determinación del COK en el sector de hidrocarburos-petróleo (Noviembre, 2011).

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - DFSAI.

108. Por lo tanto, se tiene que el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3,24 UIT**.

### ii) Probabilidad de detección (p)

109. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial.

### iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

110. En el presente caso, no se encontró información suficiente para poder estimar el valor del impacto o daño real asociado al incumplimiento, por lo que se aplica el factor (f1) relativo a la gravedad del daño ambiental.
111. De otro lado, de los factores atenuantes y agravantes para la sanción<sup>58</sup>, enmarcados en el Artículo N° 230 y el numeral 3 del Artículo N° 236 - A de la Ley N° 27444, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: Gravedad del daño al ambiente (f1), perjuicio económico causado (f2) y adopción de las medidas necesarias para

<sup>58</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



revertir las consecuencias de la conducta infractora (f6), todas en sus calificaciones para daño real.

112. En este caso concreto, se ha considerado que la infracción detectada provocó una afectación real a los componentes flora y fauna, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 60% (f1.1). Asimismo, se considera un impacto regular (agravante f1.2 de 36%) que llegó a afectar comunidades<sup>59</sup> que se encuentran en el área de influencia indirecta del proyecto<sup>60</sup> (agravante f1.3 de 60% y f1.6 de 90%).
113. Adicionalmente, del mapa denominado "Supervisión especial del 09 al 13 de julio de 2014 – Derrame de petróleo crudo en el oleoducto norperuano Km. 42 – Tramo 1", se puede apreciar que el impacto ocurrió dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria (agravante f1.5 de 120%), y que será recuperable en el mediano plazo (agravante f1.4 de 54%).
114. En este caso concreto, se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en una zona que posee un nivel de pobreza significativo y que, por tratarse de una población vulnerable, merece una adecuada protección. Al respecto, la infracción ocurrió en el distrito de Uruarinas, en la provincia de Loreto, departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%<sup>61</sup>; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 48% para el factor agravante (f2).
115. Respecto a la adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora (f6), es pertinente señalar que de los medios probatorios que obran en el expediente, se puede evidenciar que Petroperú efectuó medidas tardías para restituir los efectos generados<sup>62</sup>. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20% para el factor agravante (f6).
116. Asimismo, no se evidencia la existencia de atenuantes aplicables a la presente infracción.



#### iv) Valor de la multa propuesta

117. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(3,24) / (0,75)] * [588\%]$$

$$Multa = 25,40 \text{ UIT}$$

<sup>59</sup> Folio 174 del Expediente.

<sup>60</sup> De la Supervisión especial del 09 al 13 de julio de 2014 – Derrame de petróleo crudo en el Oleoducto Norperuano kilómetro 42 – Tramo 1 (Folio 174 del Expediente), se verifica que fueron afectadas las comunidades nativas de Cuninico y San Francisco, esta última se encuentra aguas arriba de la confluencia del río Marañón con la quebrada Cuninico (encontrándose en el área de influencia indirecta del proyecto).

<sup>61</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.

<sup>62</sup> De acuerdo con la información contenida en el punto "Descripción detallada del evento" del Reporte Final de la Emergencia Ambiental y en el cuaderno de reporte diario del operador de la Estación N° 1, se confirma la que ya existía una fuga de petróleo debido a la rotura del ducto ocurrida antes del 24 de junio de 2014.



118. La multa resultante asciende a **25,40 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	3,24 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	588%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)p*(F)</b>	<b>25,40 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - DFSAI

119. Aun cuando la multa resultante asciende a 25,40 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 100 UIT, conforme lo establecido en los numerales 2.4 y 2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En línea con ello y en atención al principio de legalidad -establecido en el numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG63- se recomienda imponer una multa de 100 UIT.
120. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 3023064, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción a imponer a Petroperú sería el siguiente:



<sup>63</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
De la Potestad Sancionadora

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>64</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que establece la sanción	Sanción que correspondería	Sanción reducida en 50%
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Petróleos del Perú S.A. deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales - Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma) a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable	Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	5 056,60 UIT	2528, 3 UIT
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.		Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.		
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.		Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	100 UIT	50 UIT
<b>Total:</b>				<b>5 156,6 UIT</b>	<b>2 578,3 UIT</b>



## VI. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

121. En atención al incumplimiento detectado y la sanción impuesta, corresponde informar a Petroperú que debe cumplir con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, en los términos señalados, presentando los documentos correspondientes en un plazo no mayor de cinco (5) días bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT conforme lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas<sup>65</sup>.

<sup>65</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

" Artículo 51°.- De las multas coercitivas

51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.



122. Dicha multa podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS<sup>66</sup>, del Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas<sup>67</sup>, del Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>68</sup> y el Artículo 22.5 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>69</sup>.
123. Cabe resaltar que en caso el administrado interponga recurso impugnatorio contra la presente resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que el plazo legal para cuestionar la pertinencia de dicha medida correctiva ha vencido luego de la emisión de la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

### SE RESUELVE:



51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente."

- <sup>66</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA "Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

- 41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."

- <sup>67</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 50°.- De las multas coercitivas

- 50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.
- 50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:
- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación"

- <sup>68</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que Aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley Que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

"Artículo 6°.- Multas coercitivas Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD."

- <sup>69</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."



**Artículo 1°.- DECLARAR** el incumplimiento de la primera medida correctiva ordenada a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI en los términos antes señalados en el Numeral IV.2 de la presente Resolución, consistente en lo siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Petróleos del Perú S.A deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable.
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	

**Artículo 2°.- REANUDAR** el procedimiento administrado sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de la primera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI en los términos antes analizados, con una multa ascendente a 2 578,3 (Dos mil quinientos setenta y ocho con 30/100) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que establece la sanción	Norma que tipifica la infracción	Sanción
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Petróleos del Perú S.A deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Numeral 2.5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada	2528, 3 UIT



				mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.		Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.		Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	<p>Numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p>Numeral 2.5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	50 UIT
<b>TOTAL:</b>					<b>2 578,3 UIT</b>



Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.



**Artículo 4°.- ORDENAR** a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que cumpla con la primera medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015 respecto de las actividades analizadas en la presente Resolución, en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva<sup>70</sup> no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 5°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 6°.- INFORMAR** a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el monto de la multa señalada en el Artículo 3° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37° del TUO del RPAS del OEFA<sup>71</sup>.

**Artículo 7°.- INFORMAR** a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>72</sup>, y en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24 del



<sup>70</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015

"Artículo 50.- De las multas coercitivas

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio. (...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;  
b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;  
c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y  
d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."

<sup>71</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 37°.- Reducción de la multa impuesta

37.1 De conformidad con lo dispuesto en la Décima Primera disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, el monto de la multa impuesta será reducido en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que contiene la sanción.

<sup>72</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA<sup>73</sup>.

**Artículo 8°.- INFORMAR** a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el recurso impugnatorio contra la presente resolución que verifica el cumplimiento de las medidas correctivas se concede sin efecto suspensivo respecto del cumplimiento de las medidas correctivas.

**Artículo 9°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 10°.- CORRER TRASLADO** de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas –MINEM, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería – OSINERGMIN y al Servicio Nacional de Certificaciones para las Inversiones Sostenibles - SENACE, a fin de que tomen conocimiento de la misma y actúe conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>73</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

(...)"